

cánica del año 2020, se expone al público por espacio de quince días hábiles para audiencia de reclamaciones, haciéndose saber que de no producirse éstas, los referidos padrones se entenderán elevados a definitivos.

Contra la inclusión, exclusión o alteración de cualquiera de los datos del padrón cobratorio, cabe interponer potestativamente recurso de reposición ante el Alcalde Presidente, en el plazo de un mes a contar desde el día inmediato siguiente al del término del periodo de exposición pública, o bien impugnarlo directamente mediante recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, desde la fecha indicada anteriormente, sin perjuicio de cualquier otro que estime conveniente.

En caso de que se interponga recurso de reposición no podrá interponerse recurso contencioso-administrativo hasta tanto se resuelve aquel. Asimismo y de conformidad con lo establecido en el art. 24 del Reglamento General de Recaudación, se hace saber a todos los contribuyentes, y por los conceptos indicados, que el plazo de cobro será de un mes desde el día siguiente hábil al de la finalización del periodo de quince días hábiles a efectos de reclamaciones indicada anteriormente.

El pago de los recibos se podrá efectuar mediante el juego de impresos facilitados al efecto, y abonado su importe en:

BANKIA. C/C Nº ES68 2038 3603 81 6400000134.

Se advierte que, transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán los intereses de demora y los recargos del período ejecutivo en los términos de los artículos 26 y 28 de la Ley 58/2003 General Tributaria de 17 de diciembre, y en su caso las costas que se produzcan.

Lo que hace saber para general conocimiento.

El Pinar, 4 de septiembre de 2020.-El Alcalde, fdo.: Francisco Titos Martos.

NÚMERO 3.692

#### **AYUNTAMIENTO DE SANTA FE (Granada)**

*Rectificación material ordenanzas fiscales varias tasas e ICIO por COVID-19*

#### **EDICTO**

“D. Manuel Alberto Gil Corral, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Santa Fe (Granada),

HACE SABER: Que no habiéndose producido reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial del expediente de “Rectificación material de las ordenanzas fiscales reguladoras de distintas tasas e ICIO con ocasión de la pandemia por COVID 19”, adoptado en sesión ordinaria del día 30 de junio de 2020 siguientes:

Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de instalación de quioscos en la vía pública.

Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de mercado y lonja.

Modificación de la ordenanza fiscal reguladora por la concesión de licencias de apertura de establecimientos.

Modificación de la ordenanza fiscal reguladora por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas y otros elementos análogos.

Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de puestos e industrias callejeras y ambulantes en terrenos de uso público local.

Modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras.

Se eleva a definitiva la rectificación material de la Disposición Transitoria del tenor literal siguiente:

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA:** Durante la vigencia del estado de alarma y hasta el 31 de diciembre de 2020, la presente ordenanza no será de aplicación, teniendo efectos retroactivos a 1 de enero de 2020.

Contra dicha aprobación definitiva, que agota la vía administrativa podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el Pleno de la Corporación, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la presente publicación o recurso contencioso administrativo ante la correspondiente Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de la presente publicación, sin perjuicio de cualquier otro que estime pertinente.”

Santa Fe, 3 de septiembre de 2020.-El Alcalde, fdo.: Manuel Alberto Gil Corral.

NÚMERO 3.698

#### **AYUNTAMIENTO DE VALLE DEL ZALABÍ (Granada)**

*Modificación Ordenanza Ornato Público*

#### **EDICTO**

D. Manuel Sánchez Mesa Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valle de Zalabí, Granada,

HAGO SABER: Que el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 06/07/2020 ha aprobado inicialmente la modificación de la Ordenanza Municipal de Ornato Público aprobada definitivamente en sesión extraordinaria del Pleno de la Corporación de 15 de julio de 2008, publicada en el BOP nº 158 de 20 de agosto de 2008, habiendo estado expuesta al público tanto en el Boletín Oficial de la Provincia nº 110, de fecha 17/07/2020, así como en el Tablón de anuncios de esta Corporación durante el plazo de treinta días a efectos de que por los interesados se pudieran presentar las reclamaciones que se estimen oportunas, sin que durante el referido plazo haya habido reclamación alguna, se eleva automáticamente a definitivo el referido acuerdo de aprobación inicial procediéndose a publicare íntegramente.

#### **ORDENANZA REGULADORA DE ORNATO PÚBLICO.**

Art. 1. La presente ordenanza será de aplicación a todos los edificios existentes y los que se construyan en el municipio a partir de la aprobación definitiva de la or-

denanza. Los edificios construidos y sobre los que se solicite licencia para su rehabilitación y cuando las obras solicitadas afecten a algunos de los elementos regulados por la presente ordenanza, deberán cumplir con las condiciones establecidas en la misma. Quedan exceptuados del cumplimiento de la presente ordenanza los edificios singulares, tanto públicos como privados, que se proyecten aislados en parcela, que no se destinen a uso residencial y que por el empleo de nuevas técnicas constructivas tenga la necesidad de realizar una composición libre de los volúmenes y diseño. La consideración de edificio singular, deberá ser declarada expresamente por el Órgano Municipal competente en la resolución de la licencia urbanística.

Art. 2. Los edificios construidos con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Ordenanzas dispondrán de dos años para su adaptación a las prescripciones de la presente ordenanza referidas a los artículos 9 y 10. No tendrán que adaptarse a la presente ordenanza los inmuebles que dispongan de ladrillo visto como elemento de acabado de fachadas. El resto de artículos de esta ordenanza no serán de aplicación a los edificios construidos con anterioridad a la entrada en vigor, aunque se considerará un acto de buena voluntad del vecino que las adapte a favor de su pueblo.

#### CAPÍTULO I: CUBIERTAS

Art. 3. Las cubiertas de los inmuebles serán inclinadas de teja curva cerámica, admitiéndose única y exclusivamente como material de cubrición la teja árabe, curva, o mixta, con las excepciones establecidas en los artículos siguientes.

Art. 4. Se permite el empleo de teja vidriada como elemento decorativo en limatesas y cumbreiras.

Art. 5. Se permite el empleo de cubiertas planas, no pudiendo superar este tipo de cubierta el 50% de la superficie total a cubrir. Las barandillas de las terrazas se realizarán con peto ciego de obra con el mismo tratamiento de la fachada, celosía de ladrillo o con cerrajería metálica intercalada de pilastras de obra. Esta cubierta plana no podrá ocupar más del 50% de la línea de fachada, debiendo de resolverse el resto con cubierta inclinada de teja con aleros a la fachada.

Art. 6. En el núcleo de Charches se permite también el empleo de las cubiertas de Launa o pizarra en la totalidad de la superficie a cubrir, empleando en fachadas aleros de teja o de pizarra.

Art. 7. En viviendas se prohíbe el uso de teja de hormigón, teja plana, placas de fibrocemento, chapas metálicas, traslucidas y de materiales o aspectos similares, incluso las chapas o placas que simulan cubierta de teja. Sólo se permitirá el empleo de este tipo de materiales en pequeñas reparaciones, en cubiertas que ya dispongan de este material y cuando la reparación de la cubierta no afecte a una superficie superior al 20% de la misma, en caso contrario se deberá reponer la cubierta con el empleo de los materiales permitidos por la presente ordenanza. En edificaciones de uso distinto al de vivienda, como cocheras y almacenes, se permite el uso de cubiertas de chapa de con acabado lacado color rojo.

Art. 8. Queda prohibida la construcción de petos de cubierta a fachada, debiendo rematarse con los correspondientes aleros de teja.

#### CAPÍTULO II: FACHADAS

Art. 9. Las fachadas de los edificios se resolverán con revestimientos continuos tipo enfoscados con acabado tipo mortero monocapa o pintados, o ladrillo tosco viejo, (en planta baja se permite aplacado de piedra de pizarra, marmórea o similar). Las medianerías vistas tendrán tratamiento de fachadas.

Art. 10. Con carácter general queda prohibido en viviendas el empleo del ladrillo visto salvo el permitido en el artículo anterior y/o bloques vistos de hormigón en cualquiera de sus variedades, las piezas cerámicas, mármoles, granitos o cualquier piedra pulida o natural.

Art. 11. Se permite el empleo de ladrillo visto macizo viejo de tejar y mármoles, granitos o cualquier piedra pulida o natural en elementos ornamentales de jambas, alfeizares, dinteles y en remates de aleros. En zona de cuevas, los elementos ornamentales se podrán realizar además con piedra caliza del lugar, piedra de pizarra o marmóreas.

Art. 12. En el núcleo de Charches también se permite el empleo en fachadas de muros de piedra del lugar como material predominante.

Art. 13. Los zócalos en fachadas se podrán resolver con el empleo de:

f) Enfoscados de diente de perro pintados al cemento o color gris.

g) Aplacados de piedra pizarra o marmóreas.

h) Fábrica o aplacado de piedra caliza del lugar permitiéndose sobresalir única y exclusivamente 5 cm de la línea de fachada.

i) Mármol tipo Sierra Elvira en color gris abujardado.

j) Ladrillo Viejo tosco de tejar.

Art. 17. Se establece un plazo máximo de dos años para la total terminación de las fachadas de los edificios en construcción, a contar a partir de la concesión de la licencia urbanística de ejecución de obras.

#### CAPÍTULO III: VUELOS

Art. 18. Se prohíbe la utilización de vuelos cerrados a excepción de las edificaciones que se construyan con fachada a la travesía de la Carretera de Almería (C/ Carretera de Almería de Exfiliana, Avenida de la Villa de Alcudía).

Art. 19. Para Los edificios retranqueados, la línea de retranqueo deberá tener la misma consideración que la alineación oficial, tanto a los efectos de anchura de calles como a los vuelos de cuerpos cerrados o abiertos.

Art. 20. El saliente máximo de tales elementos, fuera del plano vertical de la alineación, será de 100 cm, y no podrá sobre pasar el ancho del acerado. No existe limitación para la longitud de los voladizos, quedando separados de las fincas contiguas en una longitud, como mínimo, igual al saliente y no menor de 0,60 metros.

Art. 21. No podrán disponerse voladizos a una altura menor de 3,50 m sobre el nivel de la acera. En cualquier caso, respetarán el arbolado existente y las farolas o báculos del alumbrado público.

Art. 22. El cierre y protección frontal de los vuelos se realizará con el empleo de reja metálica, admitiéndose un pequeño peto ciego de 0,50 m de altura máxima y rematada con reja metálica. No se admite el empleo de balaustrés de hormigón.

#### CAPÍTULO IV: CERCAS Y CIERRES DE SOLARES

Art. 23. Todo terreno o solar deberá estar vallado o cerrado. El cercado permanente será de 2 m de altura, ejecutado con material y espesores convenientes para asegurar su solidez y conservación en buen estado y su acabado se realizará con los mismos materiales y condiciones establecidas para las fachadas de los inmuebles.

Art. 24. El cerramiento deberá situarse en la alineación y rasante oficial. Al producirse la apertura de nuevas vías, los propietarios de solares tendrán la obligación de cercarlos en el plazo de un mes a partir de la terminación de las obras de colocación de los bordillos y pavimentación.

Art. 25. En las zonas de edificios aislados, las cercas que limitan las fincas, cuando sean opacas, solo podrán tener la altura de 1 m sobre el nivel natural del terreno, pero podrán elevarse hasta 3 m las rejas o verjas metálicas, en todo caso, se complementarán con elementos vegetales. La parte opaca de la cerca se realizará con los mismos materiales y condiciones establecidas para las fachadas de los inmuebles.

Art. 26. En la travesía de la carretera de Almería en los Núcleos de Alcudía y Exfiliana, se autorizará como alineación de cercas la existente, si bien se tratará de homogeneizar la alineación y tipología definitiva, siguiendo para ello el siguiente criterio:

d) En las manzanas donde no se hayan producido este tipo de cercados, se situarán a 5 m de la alineación oficial de la fachada, y siempre paralelas al eje de la calle.

e) En las manzanas donde efectivamente se hayan producido, se adoptará como alineación la línea marcada por la cerca más próxima a fachada.

f) Tipológicamente, se dispondrá de un zócalo de 0,50 m de altura ejecutado con obra de fábrica o similar (ciego) su acabado se realizará con los mismos materiales y condiciones establecidas para las fachadas de los inmuebles o con los tratamientos previstos para los zócalos, sobre ello una reja metálica de 1,50 m de alto, pañeando cada 3,00 m. En todo caso, se complementará con elementos vegetales.

Art. 27. Se permite los cerramientos de ladrillo visto viejo de tejar y de bloque visto de hormigón; se prohíbe el uso de bloque de hormigón para revestir sin enfoscar o pintar, y el empleo de balaustres de hormigón.

Art. 28. La distancia de las vallas o cercas a caminos públicos y veredas reales, será de 1,5 metros desde el límite del camino y para las vías pecuarias de 1,5 metros a contar desde el límite del ancho establecido en el inventario de vías pecuarias.

Art. 29. Para los viales, calles o caminos por los que se accede a las cuevas de este municipio, cualquier cerca o valla exterior a la cueva se deberán fijar las alineaciones pertinentes caso por caso con ocasión de la concesión de la licencia de obra.

#### CAPÍTULO V: CASSETAS DE APEROS DE LABRANZA Y NAVES AGRÍCOLAS EN SUELO NO URBANIZABLE.

Art. 30. En las casetas de aperos las condiciones de acabado de cubiertas y fachadas serán las establecidas en los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de las presentes Ordenanzas.

Art. 31. En las naves agrícolas e industriales se mantendrán como acabados de fachadas las definidas para las casetas de aperos, admitiéndose además las placas prefabricadas de hormigón, y se admite como material de cubrición las placas metálicas onduladas acabadas en lacado de color verde en zona de vega y color terrizo en seco.

Art. 32. Las casetas de aperos y naves agrícolas deberán ser exentas con retranqueos a linderos de 3 m y/o una distancia igual a la altura de la edificación.

#### CAPÍTULO VI: SUMINISTROS Y LÍNEAS.

Art. 33. En suelo urbano queda prohibido la realización el tendidos aéreos de nuevas líneas o cruzamientos de redes eléctricas y de telecomunicaciones así como la colocación de postes sobre la vía pública. Las redes deberán de proyectarse obligatoriamente enterradas o grapeadas a fachadas.

Art. 34. Las líneas y cruzamientos aéreos existentes deberán soterrarse en el menor plazo posible y siempre dependiendo de la disponibilidad económica del Ayuntamiento. Las acometidas eléctricas y de telecomunicaciones a los inmuebles se realizarán soterradas.

Art. 35. El promotor o peticionario de acometidas a los servicios de abastecimiento, saneamiento y los promotores de soterramiento de líneas o tendidos eléctricos y de telecomunicaciones que se lleven a cabo en el suelo urbano y que precisen para su realización de la apertura de zanjas y el levantado de los pavimentos de la calle, estarán obligados a su reposición con las siguientes condiciones:

d) Corte del pavimento con maquina específica de corte con disco de agua, y la posterior reposición del pavimento mediante el relleno de la zanja con arena en tongadas no superiores a 20 cm y compactado, acabándose con hormigón en masa de 15 cm de espesor y sobre este, acabado con el mismo tratamiento que actualmente tiene la calle.

e) En la fachada del inmueble o en la cerca de parcela, siempre situado en un lugar que permita el acceso a los operarios municipales, se instalará un armario en modelo aprobado por el Ayuntamiento para alojar el contador, las llaves de corte y la válvula antirretorno.

f) Para garantizar la reposición de los viales públicos a su estado originario, el promotor deberá depositar en el Ayuntamiento una fianza por importe del 10% del importe de las obras, con un mínimo de 300 euros, que será devuelta cuando sea notificada la terminación de las obras y realizada la comprobación de los Servicios Técnicos Municipales.

#### CAPÍTULO VII: ACOPIO DE MATERIALES Y ESCOMBROS EN LAS VÍAS PÚBLICAS Y RETIRADA A VERTEDERO.

Art. 36. Queda prohibido acopiar materiales de obra incluida la grava y arenas y/o escombros de obra directamente sobre la vía pública, debiendo de realizarse en contenedores específicos para estos trabajos. Los contenedores se situarán en lugares que no dificulten el tránsito de vehículos o peatones.

Art. 37. Los escombros procedentes de las demoliciones y/o ejecuciones de obras deberá ser depositados en vertedero legalmente autorizado. Con el otorga-

miento de la Licencia, el promotor estará obligado al depósito en el Ayuntamiento de una fianza de 600 euros, que le será devuelta cuando el promotor justifique con los vales o facturas que dichos escombros han sido depositados en vertedero autorizado.

Art. 38. En caso de incumplimiento de los preceptos contenidos en la presente ordenanza, el Ayuntamiento podrá utilizar los medios de ejecución subsidiarios previstos en la vigente legislación sobre procedimiento administrativo, a costa del interesado.

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, una vez que haya transcurrido, sin requerimiento alguno, el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Valle del Zalabí, 1 de septiembre de 2020.-El Alcalde, fdo.: Manuel Sánchez Mesa.

NÚMERO 3.699

## AYUNTAMIENTO DE VALLE DEL ZALABÍ (Granada)

*Ordenanza reguladora de aplicación agrícola de lodos*

### EDICTO

D. Manuel Sánchez Mesa Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valle de Zalabí, Granada,

Que el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 06/07/2020 ha aprobado inicialmente la Ordenanza reguladora de aplicación agrícola de lodos procedentes de estaciones depuradoras de aguas residuales (E.D.A.R.) y purines de explotaciones ganaderas, con fines agrícolas, publicada en el BOP nº 158, de 20 de agosto de 2008, habiendo estado expuesta al público tanto en el Boletín Oficial de la Provincia nº 110, de fecha 17/07/2020, así como en el tablón de anuncios de esta Corporación durante el plazo de treinta días a efectos de que por los interesados se pudieran presentar las reclamaciones que se estimen oportunas, sin que durante el referido plazo haya habido reclamación alguna, se eleva automáticamente a definitivo el referido acuerdo de aprobación inicial procediéndose a publicar íntegramente.

**ORDENANZA REGULADORA DE APLICACIÓN AGRÍCOLA DE LODOS PROCEDENTES DE ESTACIONES DEPURADORAS DE AGUAS RESIDUALES (E.D.A.R.) Y PURINES DE EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS.**

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La creciente producción de lodos procedentes de la depuración de aguas residuales urbanas, esta planteando serios problemas para su almacenamiento y eliminación. La composición de estos, les convierte en una fuente de materia orgánica y elementos fertilizantes adecuada para su utilización en la actividad agraria. Se hace necesaria la regulación de la forma y dosis de aplicación para asegurar que no se producen efectos noci-

vos sobre el suelo, el agua, la cubierta vegetal y la salud humana de nuestro municipio, ya que una aplicación de manera sistemática y a dosis muy altas, podrían desencadenar un carácter perjudicial de los lodos, al alcanzarse concentraciones superiores, de determinadas sustancias, a un cierto umbral. Normas básicas que regulan la utilización de lodos de depuración así como otras enmiendas orgánicas en el sector agrario son: Directiva 86/278/CEE, relativa a la protección del medio ambiente y en particular de los suelos en la utilización de los lodos con fines agrícolas (Directiva fue transpuesta al Derecho interno español por el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de lodos de depuración en el sector agrario), el Real Decreto 261/1996 de protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias y el Código de Buenas Prácticas Agrarias aprobado por la Junta de Andalucía.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente ordenanza tiene por objeto regular el transporte y aplicación de purines y lodos procedentes de E.D.A.R. como abonos en la actividad agraria en el término municipal del Valle del Zalabí.

Terminología: Se entiende por "Lodos de depuración": Los lodos residuales salidos de todo tipo de estaciones depuradoras de aguas residuales domésticas, urbanas o de aguas residuales de composición similar a las anteriormente citadas, así como los procedentes de fosas sépticas y de otras instalaciones de depuración similares, utilizadas para tratamientos de aguas residuales. "Lodos tratados": son los lodos de depuración tratados por una vía biológica, química o térmica, mediante almacenamiento a largo plazo o por cualquier otro procedimiento apropiado, de manera que se reduzca de manera significativa su poder de fermentación y los inconvenientes sanitarios de su utilización. "Purines": Residuos procedentes de la actividad ganadera intensiva compuestos por las aguas de limpieza de granjas.

Artículo 2. Distancias.

Sólo podrá aplicarse en fincas agrícolas distantes al menos 3.000 ml del casco urbano o zonas o polígonos industriales, de los núcleos de población que integran el municipio del Valle del Zalabí (Alcudía de Guadix, Exfiliana y Charches) o de pueblos colindantes.

Artículo 3. Prohibiciones.

3.1. Queda totalmente prohibido la aplicación de purines y lodos por la red general de Saneamiento municipal, y a los cauces de ríos o arroyos.

3.2. Solo podrán emplearse el purín y/o lodos tratados como fertilizantes en tierras cultivables, es decir, que estén actualmente en explotación agrícola, quedando prohibido en aquellas que no tengan este carácter, ya sea de titularidad pública o privada.

Los usuarios de los lodos tratados deberán estar en posesión de documentación que acredite lo expuesto en el apartado anterior, quedando obligado a facilitarla a cualquier Administración Pública o Autoridad que se lo exija.

Los suelos sobre los que podrán aplicarse los lodos tratados deberán presentar una concentración de metales pesados inferior a la establecida legalmente.